

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 004

PERÍODO LEGISLATIVO

2017

EXTRACTO GISSEL BERTOTTO COLLAZO ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL Nº 424.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** \_\_\_\_\_

**Girado a la Comisión** \_\_\_\_\_

Nº: \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---

---

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO Nº 423	21 FEB 2017	HORA 13:00
FIRMA <i>[Firma]</i>		

USHUAIA, 21 de Febrero de 2017.-

23 FEB 2017	<i>[Firma]</i>
12:50	

Señor Presidente.-  
Legislatura Provincial.-  
Dn. Juan Carlos ARCANDO.-  
S / D.-

Gissel BERTOTTO COLLAZO, argentina, D.N.I. N° 18776726 con domicilio real y constituido en Deloqui 864 primer piso de Ushuaia, en mi carácter de Delegada Normalizadora de AMET (Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica), con personería Gremial N° 1461, me presento a fin de imponerlo de la siguiente situación y asimismo acercarle la pertinente solución.-

Como es de su conocimiento, La Ley Provincial N° 424 es la norma que rige las Convenciones Colectivas de Trabajo del Sector Docente en nuestra Provincia, y por ende lo relacionado a las Paritarias del sector.-

Por su parte, su artículo 1° permite que sólo participe en la elaboración de dicho Convenio Colectivo de Trabajo –por parte de los docentes- el Sindicato del Sector Educativo de la Provincia **con mayor cantidad de afiliados**. Como se podrá observar es la “cantidad” de afiliados la limitante para participar; limitante que no se compadece con ninguna norma nacional ni internacional.-

No abundaré en detalles legales, mas en un pequeño resumen, me permito transmitirle que hemos solicitado la incorporación a las paritarias en fecha 16 de Junio de 2016, con acabados y sobrados fundamentos, que no reiteraré, mas aconsejo la lectura de dicha presentación.-

El 28.09.16 el Servicio Jurídico del Ministerio de Trabajo emitió el Dictamen DGAJyJ N° 123/16 (el cual también acompaño y sugiero su lectura) el cual expresa que le asiste la razón a la Asociación que represento, y destaco los siguiente párrafos:” ... no menos importante es poner en resalto que los planteos aquí expuestos han sido debidamente notificados ... al S.U.T.E.F. ...” quien “ ... no ha fundado oposición alguna a los planteos que nos ocupan...”. “El suscripto entiende que le asistirá razón a los peticionantes en función de la inconstitucionalidad planteada...”.-

Dicha pieza nos ha sido notificada el 07.16.16.-

Es decir que es el propio letrado del Ministerio de Trabajo quien sostiene que es acorde a derecho nuestro planteo, y que el S.U.T.E.F. (el Sindicato con mayor cantidad de afiliados) no se ha opuesto.-

Obvio que admitir dicha inconstitucionalidad en sede administrativa, no es más que un análisis legal (pero no por ello sin importancia), pues el Poder Judicial es quien puede decretar tal condición.-

Ahora bien, entendemos que en lugar de acudir al Poder Jurisdiccional, lo correcto es solicitar a quien dictó la norma, que la modifique, adecuándola a la pirámide jurídica a la cual se debe.-

Como queda claro en toda la documentación que acompaño, no existe duda alguna, en cuanto a que el condicionamiento que impone nuestra norma local, se contrapone con las normas de rango nacional e internacional. Atenta además contra principios democráticos básicos, como la libre participación mediante una Asociación Sindical. Mas, insisto, nuestra Constitución divide los Poderes claramente, y antes que acudir el Poder Jurisdiccional, lo correcto es acudir a quienes elaboran las normas, a fin de anotarlos que una de ellas es inconstitucional y debiera modificarse conforme a derecho.-

Por lo expuesto es que luego del estudio de rigor, me permito acercar un Proyecto de Ley que adecuaría la Ley Provincial N° 424 a todo el plexo legal vigente (habiendo actualizado normas citadas). El en caso de la Comisión Negociadora, se estableció un sistema que permita que el empleador se encuentre representado en igual proporción que los sindicatos, tal como sucede en el presente, sin perjuicio de resultar tema de acuerdo entre todos los participantes.-

La fundamentación, será la presente nota y la documentación adjunta, que resultarán útiles a los fines del estudio y debate a que hubiere lugar.-

Esperando un estudio concienzudo del problema planteado -con la implicancia que conlleva- y apelando a su elevado criterio y el de sus pares legisladores, lo saluda con distinguida consideración.-



Arq. Gissel BERTOTTO COLLAZO  
Delegada Normalizadora  
AMET - Regional XXIV  
Tierra del Fuego, A. e I.A.B.

Adjunto: Copia de la presentación de fecha 16/06/16.-  
Copia del Dictamen DGAJyJ N° 123/16.-  
Copia de la Boleta de Notificación.-  
Copia Acta Designación Delegada Normalizadora.-

*Para Sec. Legislativo*



Juan Carlos ARCANJO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modificar el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Provincial N° 424 el cual quedará redactado conforme el siguiente texto: “Las relaciones laborales de los trabajadores docentes dependientes del Ministerio de Educación, serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Provincial y el Convenio N° 154 OIT ratificado y modificado por la Ley Nacional N° 23.544. Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el empleador y el/los sindicato/s con personería gremial o jurídica, en este último caso en los términos del artículo 23 inciso b) de la Ley Nacional N° 23.551; estará regida por las disposiciones de la presente Ley y en forma supletoria por la Ley Nacional N° 14.250 y sus modificaciones según texto ordenado por Decreto Nacional N° 1135/04; la Ley Nacional N° 23.546, el Decreto Nacional N° 200/88 con el objeto de:”.-

**ARTÍCULO 2°.-** Modificar el artículo 9° de la Ley Provincial N° 424 conforme el siguiente texto:”A los efectos de promover y concretar las Convenciones y Acuerdos que constituirán el Convenio Colectivo de Trabajo, créase una Comisión Negociadora integrada de la siguiente forma:

- a) Un representante por cada sindicato del sector educativo designado por sus afiliados.-
- b) Por parte del Ejecutivo Provincial, por tantos representantes como los hubiere del sector sindical habilitados para participar.

Dicha Comisión Negociadora dictará su reglamento de funcionamiento.-

**ARTÍCULO 3°.-** Modificar el artículo 14 de la ley Provincial N° 424 conforme el siguiente texto:” La Comisión Paritaria estará integrada de la siguiente manera:

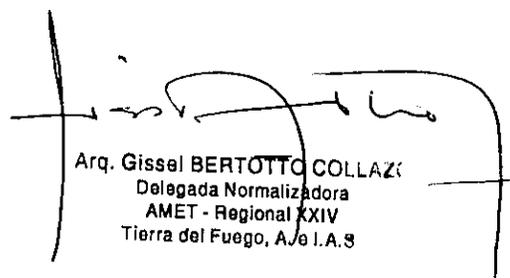
- a) Un representante por cada sindicato del sector educativo designado por sus afiliados.-
- b) Por parte del Ejecutivo Provincial, por tantos representantes como los hubiere del sector sindical habilitados para participar.-

**ARTÍCULO 4°.-** Modificar el artículo 19 de la Ley Provincial N° 424 conforme el siguiente texto:”En caso de acuerdo en el desarrollo de las negociaciones o en el caso de que se suscitara un conflicto ocasionado por

cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualquiera de las partes deberá comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de la conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá también intervenir de oficio, si lo considera oportuno, en atención al conflicto- su naturaleza-, siendo de aplicación al Sindicato pertinente, a los trabajadores involucrados y al Estado, lo dispuesto por la Ley Nacional N° 14.786”.-

ARTÍCULO 5°.- Modificar el artículo 20 de la Ley Provincial N° 424 conforme el siguiente texto:”El/los sindicato/s , los representantes del Estado o la Subsecretaría de Trabajo, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes deberán ser de reconocida idoneidad en materia de relaciones laborales en el sector público, y con práctica en la negociación colectiva. La selección se hará conforme a un sorteo del listado propuesto, designando como miembros mediadores a quien o quienes actuarán en el conflicto de acuerdo con la reglamentación, no pudiendo designarse para que actúe en tal carácter a otra persona que no forme parte del listado mencionado, salvo acuerdo expreso o unánime. En caso de excusación o recusación sobre la designación del o de los mediadores, resolverá el incidente la Comisión Paritaria”.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



Arq. Gissel BERTOTTO COLLAZO  
Delegada Normalizadora  
AMET - Regional XXIV  
Tierra del Fuego, A. de I. A. S.

**SOLICITAN. DEJAN PLANTEADA INCONSTITUCIONALIDAD.-**

Al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y  
Seguridad Social de la Provincia de  
Tierra del Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Su Despacho

....

**I.-**

Que, venimos por el presente a solicitar se admita la intervención del sindicato que representamos, incorporándolo a la negociación paritaria en curso.

Asimismo solicitamos, incorporados que sean se dicte nuevo reglamento con intervención del sindicato que representamos.

A todo evento, se deja planteada la inconstitucionalidad de los arts. 1, 9, 19, 20 y concordantes de la ley provincial 424, en tanto exigen como condición de la negociación paritaria recaudos distintos al otorgado como derecho exclusivo en el marco de la ley nacional 23.551, por las razones que en este escrito se invocan.

**II.-**

Que, tal como se prueba con la documental que se agrega a la presente, el sindicato A.M.E.T. (Asociación el Magisterio de Enseñanza Técnica), tiene personería gremial otorgada mediante Resolución N°949 de fecha 28/11/1985, número 1461

Asimismo, según surge de los estatutos aprobados por ante la autoridad de aplicación, posee ámbito de actuación para representar a los docentes de la Provincia de Tierra del Fuego, en tanto dicha entidad gremial agrupa a los docentes de las escuelas técnicas de todo el país, pertenezcan a la esfera oficial o a la privada.

**III.-**

Que, en tanto el sindicato que representamos ostenta personería gremial y se encuentra habilitado para representar a los trabajadores docentes de la Provincia; consecuencia de ello es que, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales vigentes, se encuentra en condiciones de negociar colectivamente.

En este sentido, cabe señalar que la relación entre la libertad sindical y la negociación colectiva -una de las acciones más características de la actividad sindical-, es, desde luego, sumamente estrecha. La negociación colectiva constituye uno de los instrumentos más importantes que habitualmente integran los "programas de acción" de las organizaciones de trabajadores.

Recordemos que el art. 14 bis C.N. prescribe que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:... organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial" y asimismo que "Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga".

La "garantía" de "concertar convenios colectivos de trabajo" se ha afirmado con la Reforma Constitucional de 1994. Esto es así, porque, como es sabido, dicha modificación constitucional introdujo como fuentes normativas diversas Declaraciones, Pactos y Convenciones internacionales que invisten jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22, Constitución Nacional). Asimismo cobran singular importancia en esta materia los Convenios aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y ratificados por la República Argentina, que, en su carácter de "tratados concluidos ...con las organizaciones internacionales...", ostentan "jerarquía superior a las leyes" (art. 75, inciso 22, primer párrafo, C.N.). De entre éstos, el Convenio nº 87 de la O.I.T. sobre "la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo de 1948 y ratificado por la República Argentina por ley 14.932 de 1959 ostenta jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>.

Asimismo, cabe citar el Convenio 98 de la O.I.T., sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949, ratificado por la República Argentina por decretoley 11.594/56; expresa su art. 4º: "Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo". De esta disposición puede extraerse sin dificultad que tanto los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores, sin establecer distinción alguna entre ellas, pueden establecer procedimientos de "negociación voluntaria". De manera concordante el Convenio 154 de la O.I.T., sobre la negociación colectiva, 1981, ratificado por nuestro país por ley 23.544, determina en su art. 8º

---

<sup>1</sup> La doctrina es unánime al respecto. ETALA, Carlos Alberto, "Derecho colectivo del trabajo", Editorial Astrea, 1ª edición, Buenos Aires, 2001, págs. 18 y 56 y 2ª edición, 2007, págs. 18 y 59 y "Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y su interpretación", La Ley 2001-F-1466; RODRIGUEZ MANCINI, Jorge, "Las instituciones del derecho colectivo del trabajo y la Constitución Nacional", en ALVAREZ y otros, "Derecho colectivo del trabajo", La Ley, Buenos Aires, 1998, págs. 47 y 48; VON POTOBOSKY, Geraldo, "Los convenios de la Organización Internacional del trabajo: ¿una nueva dimensión en el orden jurídico interno?", revista Derecho del Trabajo, 1997-A-457 y "Los debates en torno a la interpretación de los convenios de la OIT, en ALVAREZ y otros, "Derecho colectivo del trabajo", La Ley, Buenos Aires, 1998, pág. 210 y "Norma internacional y derecho colectivo del trabajo", D.T. 2010-2-229.

que "Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva".

En estas normas de los Pactos mencionados se determina que **nada de lo dispuesto en los citados artículos de esos pactos autoriza a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.**

A nivel legal, el art. 31 de la ley 23.551, comienza diciendo: "**Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:**", luego de lo cual los enumera en seis incisos, algunos de los cuales -que resultan relevantes a nuestros propósitos- analizaremos a continuación.

El inciso a) expresa: "Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores". A diferencia de las asociaciones sindicales simplemente inscriptas que únicamente pueden representar los "intereses individuales de sus afiliados" (art. 23, inciso a, ley 23.551) y los intereses colectivos sólo "cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial" (art. 23, inciso b, ley citada), la asociación sindical con personería gremial está legitimada legalmente para representar tanto los intereses "individuales" como "colectivos" y de los "trabajadores", es decir, tanto de los afiliados como los de los no afiliados.

El inciso c) del mismo art. 31 de la ley 23.551 habilita a las asociaciones sindicales con personería gremial para "**Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social;**". Esta norma, en cuanto reserva la facultad de "concertar convenios colectivos de trabajo" (art. 14 bis C.N.) a los sindicatos con personería gremial es concordante con el art. 1º de la ley 14.250 (t.o. 2004) de convenciones colectivas de trabajo.

La ley de convenios colectivos de trabajo N° 14.250. El art. 1º de esta ley, en su primer párrafo del texto ordenado por decreto 1135/04, prescribe: "Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, se rigen por las disposiciones de la presente ley".

**En definitiva, siendo la entidad sindical que se presenta una de aquellas que posee personería gremial, y con aptitud para representar colectivamente a los trabajadores docentes de la provincia de tierra del fuego según sus estatutos; la conclusión obvia de ello es que, entonces, tiene como un "derecho exclusivo" (cfme. art.**

**31 a y c, ley 23.551), intervenir en las negociaciones colectivas, y poder concertar convenios colectivos de trabajo (cfme. arts. 14 bis, C OIT 87, 98 y 154, art. 75 inc. 22 - artículo 8.3. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 22.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.**

Sin embargo, en los hechos, se impide el ejercicio de ese derecho esencial de la asociación sindical, a partir de una legislación local, tal como a continuación se expondrá.

#### **IV.-**

La razón de la exclusión del derecho esencial a concertar convenios colectivos de trabajo, se encuentra en el texto de la ley provincial 424. A saber.

El art. 1 de la ley 424 establece que *“Las relaciones laborales de los trabajadores docentes dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Provincial y el Convenio No 154 de la OIT ratificado y modificado por la Ley Nacional No 23.544”*. Más luego agrega que *“Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el empleador y el Sindicato del Sector Educativo de la Provincia con mayor cantidad de afiliados con personería gremial”*.

No es entonces la personería gremial, sino la cantidad de trabajadores afiliados a cada sindicato, el criterio que la legislación local impone como condición EXCLUYENTE de la negociación.

Así, dicho criterio se mantiene en los artículos referidos al procedimiento y funcionamiento de la negociación.

En tal sentido, el art. 9 *“a los efectos de promover y concretar las Convenciones y acuerdos que constituirán el Convenio Colectivo de Trabajo” crea una “Comisión Negociadora” que, en representación de la parte gremial “serán representantes del Sindicato del Sector Educativo con mayor cantidad de afiliados en la Provincia, designados por éstos”*.

Tanto el art. 19, como el art. 20, también reiteran la condición de mayor afiliación para conceder a las asociaciones sindicales derechos propios de cualquier sindicato, como el de la intervención de la autoridad de aplicación frente a conflictos colectivos de trabajo o el derecho de recurrir a la conciliación y el arbitraje.

En el mismo sentido, consecuencia directa del art. 9, la ley 424 limita la posibilidad de licencias gremiales exclusivamente a *“Los representantes del Sindicato del Sector Educativo con mayor cantidad de afiliados en la Provincia”* (art. 23).

En definitiva, la ley 424 construye un monopolio sindical contrario a la legislación nacional e internacional en la materia, sobre la base de establecer un criterio que, a la luz de lo que se expone resulta manifestamente ilegal e inconstitucional.

Ello, en tanto excluye un derecho exclusivo y esencial de la entidad gremial que representamos, estableciendo distinciones y competencias lesivas del derecho a la libertad sindical, de un modo inválido -respecto de aquellos artículos que imponen tal distinción-, por inconstitucional.

#### V.-

Las normas citadas de la ley provincial 424 resultan inválidas e inconstitucionales, por las siguientes razones:

En primer lugar porque resultan lesivas al principio de supremacía de las leyes, al terminar por regular un aspecto ajeno a la competencia provincial como lo es los derechos de las asociaciones sindicales emanados del otorgamiento de la personería gremial.

En segundo lugar, pues al hacerlo del modo descripto, violentan el derecho a la libertad sindical, impidiendo el ejercicio del derecho esencial -de rango constitucional y supraconstitucional- de concertar convenios colectivos de trabajo.

A los efectos del desarrollo de estas cuestiones, brevemente desplegamos nuestra argumentación jurídica.

#### V.1.-

En primer lugar, como se ha visto, la ley 424 al regular las convenciones colectivas del sector, termina por alterar los derechos establecidos a las asociaciones sindicales, establecidos por la legislación nacional.

Es decir que, en la práctica, termina por regular aspectos centrales de la vida de las asociaciones, como lo constituye el derecho de concertar convenios colectivos de trabajo.

Ello así, la norma resulta inválida por las siguientes razones.

En nuestro esquema constitucional y legal, el régimen sindical, como reiteradamente lo ha dispuesto nuestra doctrina y jurisprudencia, es un régimen autónomo e independiente del empleador de que se trate, regido por el derecho laboral; para ser más precisos por el Derecho Colectivo del Trabajo.

En este sentido se ha dicho:

“El tema de la protección de los derechos sindicales de los trabajadores, se inserta en un capítulo mayor, que es el referido a la tutela de la libertad sindical; el reconocimiento, consolidación y protección de la

En nuestro esquema constitucional y legal, el régimen sindical, como reiteradamente lo ha dispuesto nuestra doctrina y jurisprudencia, es un régimen autónomo e independiente del empleador de que se trate, regido por el derecho laboral; para ser más precisos por el Derecho Colectivo del Trabajo.

En este sentido se ha dicho:

“El tema de la protección de los derechos sindicales de los trabajadores, se inserta en un capítulo mayor, que es el referido a la tutela de la libertad sindical; el reconocimiento, consolidación y protección de la libertad sindical, es tal vez uno de los temas más conflictivos en la historia del derecho del trabajo”<sup>2</sup>.

Con idéntico criterio, y para no seguir ahondando en citas, se expide LA TOTALIDAD DE LA DOCTRINA ARGENTINA, en concordancia con la doctrina comparada, en el sentido de que el régimen sindical, SE ENCUENTRA COMPRENDIDO ENTRE LOS DENOMINADOS DERECHOS COLECTIVOS DEL TRABAJO, y como tal integra el derecho del trabajo<sup>3</sup>.

Así, por otra parte, lo han resuelto invariablemente nuestros Tribunales al expresar:

**“Este tema ya fue reiteradamente resuelto por este Tribunal en el sentido de que la pretensión sustentada en la garantía de estabilidad sindical fundamentada en la ley 23.551 resulta ajena a la competencia originaria de esta Suprema Corte debido a la índole no administrativa –sino laboral- de los derechos establecidos en las normas de tutela sindical previstos en esas leyes –que no forman parte del derecho público local- aún cuando se las invoque en el marco de las relaciones de empleo público”.**

“Es que la ley 23.551 ha sido dictada con el propósito de rodear a la libertad sindical de las mayores garantías de desenvolvimiento, razón por la que contiene una serie de disposiciones absolutamente extrañas a la regulación estatutaria del empleo público<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> “Acciones tutelares de la libertad sindical”, Jorge A. Bof, pg. 1

<sup>3</sup> al respecto puede verse; Fernandez Pastorino, “Derecho Colectivo del Trabajo”, pg. 25, Ed. Universidad a.985; Plá Rodriguez, “Los principios del derecho del trabajo”, pg. 19/22, Ed. Depalma 1978; De Ferrari, “Lecciones del derecho del trabajo”, pg. 25, Montevideo 1961; Alfredo Rupretsch, “Asociaciones Gremiales de Trabajadores”, pg. 19, Ed. Zabalía 1980; Ernesto Krotoschin, “Cuestiones fundamentales del derecho colectivo del trabajo”, pg. 60/61, Bs. As. 1957; Justo Lopez, Norberto Centeno, Juan Carlos Fernandez Madrid, “Ley de contrato de trabajo Comentada”, pg. 2, Tº 1, Ediciones contabilidad moderna, 1987; entre otros

<sup>4</sup> cfr. Doct. B. 55.420, resol. 5-9-95; B. 55043; resol. 6-4-93; B. 55498, resol. 14-3-93; B. 55633, resol. 22-2-94, entre muchas otras”. (S.C.B.A., Agosto 20, 1996, in re “Lopez, Fabio O. C/ Municipalidad de Merlo”, TySS 1997-29, el subrayado me pertenece

**Esto marca como consecuencia que la Provincia no puede "regular" temas del derecho sindical previstos en la ley 23.551; ni siquiera a través de la Legislatura puede regular el régimen sindical, que resulta resorte exclusivo del Congreso de la Nación (cfme. art. 75 inciso 12 C.N.) por tratarse de facultades delegadas (cfme. art. 5, 121, 126 y cc., C.N).**

En otras palabras, y sin perjuicio de las demás observaciones constitucionales que se le realizarán, las normas cuestionadas ponen en crisis el sistema Federal de Gobierno, tanto al atribuirse facultades exclusivas del Congreso Nacional al regular -en forma manifiestamente indebida- materias delegadas por la Provincia con exclusividad al Congreso de la Nación Argentina.

Desde esta perspectiva entonces, en los aspectos cuestionados, las normas resultan manifiestamente ilegales e inconstitucionales, al vulnerar los principios referidos a la forma republicana de gobierno y la división de poderes (art. 1 C.N., 1 C.P.T.D.F.), el sistema federal de gobierno al regular cuestiones delegadas en el congreso de la nación y de reglamentación exclusiva del poder ejecutivo nacional (cfme. arts. 5, 121, 126, 99 inciso 2, 75 inciso 12 de la C.N., arts. 1 y 5 de la C.P.T.D.F.) y se excede ostensiblemente en sus facultades constitucionales al asumir atribuciones que corresponden a otros poderes (art. 135 incisos 3 y 18, CPTDF).

#### **V.2.-**

Por otra parte, en tanto en definitiva, de un modo inválido, las normas frustran el ejercicio del derecho a la libertad sindical, privando a un sindicato con personería gremial de un derecho exclusivo otorgado por ley; las normas resultan inconstitucionales por ese motivo.

No podemos dejar de advertir que la doctrina de la CSJN ha avanzado en reconocer, en los últimos tiempos, la reafirmación y vigencia de los principios de la libertad sindical, otorgando derechos incluso a aquellos sindicatos que carecen de personería gremial.

Lo que resulta inédito es que, como en el caso, se prive de los derechos reconocidos en la legislación pertinente, a aquellos sindicatos que, como el que represento, tienen otorgada su personería gremial.

Resultan suficientemente conocidas las decisiones del Comité de Libertad Sindical y el Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo, en relación a las observaciones internacionales efectuadas, particularmente, respecto de la C.T.A.. Especialmente aquellas que se han expedido sobre la incompatibilidad de determinadas normas de la ley

23.551 con los Tratados y Convenios Internacionales, en particular el C 87 OIT<sup>5</sup>.

Ello ha sido recientemente advertido por la propia CSJN, en el denominado caso "ATE II"<sup>6</sup>, al resolver una cuestión atinente al derecho de representación de intereses colectivos, en el mencionado precedente expresó que:

la libertad sindical es un principio arquitectónico que sostienen e imponen la Constitución Nacional, en su art. 14 bis, y un muy comprensivo corpus iuris proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional en los términos del art. 75.22 de la primera. Dicho corpus está integrado, entre otros instrumentos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), por el Pacto

---

<sup>5</sup> La doctrina argentina ha seguido de cerca dichas cuestiones. Al mismo tiempo que se observa una evolución gubernamental admitiendo las mismas.

"En materia de libertad sindical, son los llamados órganos de control de la O.I.T., de carácter cuasijudicial, los que han elaborado una extensa jurisprudencia en el cumplimiento de su función de supervisión de la aplicación de normas internacionales del trabajo." (cfr. Geraldo Von Potobsky, "Los debates en torno a la interpretación de los Convenios de la O.I.T.", Derecho Colectivo del Trabajo, Edit. La Ley, pág. 206).

"Una vez aceptadas libremente las obligaciones derivadas de un convenio el cumplimiento de ellas queda sujeto al control conforme a reglas idénticas para todos los Estados" (Conf. Von Potobsky, op. cit. Pág. 207). Es decir que, una vez ratificado el Convenio 87 por ley 14.932, el Estado argentino queda sometido al contralor de los órganos de la O.I.T., y debe armonizar su legislación al mismo, **sin que sean oponibles las condiciones económicas y sociales internas.**

"El valor de las opiniones expresadas por ambos órganos que concuerdan entre sí, es tanto mayor en nuestro país, teniendo en cuenta la jerarquía que ocupan las normas de la O.I.T. en nuestra pirámide legislativa después de la enmienda de la Constitución Nacional en 1994, y más aún el convenio 87 de libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización" (Von Potobsky, op. cit. Pág. 210).

En efecto, desde la reforma de 1994 los Convenios de la O.I.T. ratificados por la Argentina cuentan con jerarquía supralegal. Sin embargo, el Convenio 87, en tanto integrante del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.3) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3) adquirió rango constitucional (art. 75, inc. 22).

Por otra parte, el Gobierno argentino, en oportunidad de remitir la memoria anual de fines del año 2000, ha calificado de pertinentes las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos, y ha expresado, categóricamente, *"su total disposición a convocar a todos los interlocutores sociales a fin de introducir las correcciones pertinentes al texto de la ley 23.551 y obtener un proyecto consensuado que pueda ser enviado al Congreso de la Nación, sin perjuicio de adoptar las demás medidas conducentes a subsanar plenamente los puntos objeto de observación por la Comisión de Expertos"*.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación de Trabajadores del Estado • 18/06/2013  
Publicado en: LA LEY 03/07/2013 , 6 con nota de Leonardo J. Ambesi; Horacio David Meguira • LA LEY 2013-D, 115 con nota de Leonardo J. Ambesi; Horacio David Meguira • LA LEY 17/07/2013 , 12 • DT 2013 (agosto), 1830 Con nota de Jorge Rodríguez Mancini • LA LEY 07/08/2013 , 6 con nota de Julián A. de Diego • LA LEY 07/08/2013 , 6 con nota de Julián A. de Diego • Sup. Adm. 2013 (agosto) , 57

En consecuencia, por las razones expuestas, para el caso de insistirse con la aplicación de dichas normas, se deja planteada su inconstitucionalidad, a los efectos de hacer lugar a la presente.

**VI.-**

Que, en consideración a los argumentos expuestos, y la doctrina que en materia de libertad sindical viene exponiendo la C.S.J.N., solicitamos mientras se sustancia la presente, se admita la participación del sindicato que representamos en las negociaciones actuales.

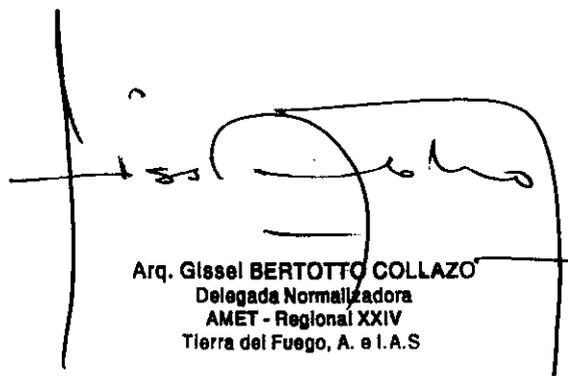
La participación, al menos de manera provisoria, resulta una medida menos perjudicial, que el avance de las negociaciones con la proscripción de las organizaciones sindicales que, según la ley nacional sindical -ley 23.551-, poseen como derecho exclusivo el derecho de negociar colectivamente. Ello por cuanto, de mantenerse la exclusión, la totalidad de las medidas que se adopten sin su intervención, serán nulas, de nulidad absoluta.

**VII.-**

Por lo expuesto solicitamos:

- 1.- Por presentados, por parte, por constituido el domicilio.
- 2.- Se sustancia la presente, corriéndose traslado del pedido a las partes intervinientes en la negociación paritaria llevada adelante en el marco de la ley 424.
- 3.- Oportunamente, se haga lugar al pedido en todas sus partes.

Saludo a Ud. con respetuosa consideración.

  
Arq. Gissel BERTOTTO COLLAZO  
Delegada Normalizadora  
AMET - Regional XXIV  
Tierra del Fuego, A. e I.A.S

MINISTERIO DE TRABAJO	
ENTRO	SALIO
16 JUN 2016	
HORA N°	HORA N°

Ushuaia, 28 de septiembre de 2016.-

**Al Sr. Ministro de Trabajo**

**Dn. Claudio CARRERA.-**

**S / D**

Llegan a esta Área a consulta para emitir dictamen, las actuaciones correspondientes a la solicitud de incorporación a la discusión paritaria provincial en el sector docente que se lleva a cabo en la órbita de este Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, como asimismo al planteo de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 424 materializada por la Asociación el Magisterio de Enseñanza Técnica -A.M.E.T.-, la Unión de Docentes Argentinos -U.D.A.- y Unión de Personal Civil de la Nación -U.P.C.N.-, todo ello en el marco de las actuaciones caratuladas "**SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FUEGUINA S/ LEY 424**".

**I.- PRELIMINAR.-**

Como cuestión preliminar, es menester considerar que las entidades sindicales mencionadas en el epígrafe, como planteo medular han planteado ante esta Autoridad de Aplicación la necesidad de ser incluidas en la discusión paritaria provincial en el sector docente y en consonancia con ello la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 424.

Así las cosas es que a fs. 5707/5715 comparece A.M.E.T., solicitan ser incorporados en las paritarias y que se dicte un nuevo reglamento conforme su participación. Asimismo plantea la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 424 en especial de los artículos 1°, 9°, 19° y 20°, al tiempo que dicha normativa estipula otros requisitos que los previstos en la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales N° 23.551 en función de los requisitos exigibles a fines de poder participar en las negociaciones colectivas.

Que al adentrarse en el análisis de la Ley 424, expresan que dicha normativa resulta lesiva al principio de supremacía de las leyes y viene a regular un aspecto ajeno a la competencia provincial. Además, que al pretender regular las convenciones colectivas termina por alterar los derechos reconocidos a las asociaciones sindicales.

En tanto a la hora de citar el plexo normativo, refiere que la norma provincial precedentemente citada entra en franca colisión con la Ley Nacional N° 23.551, arts. 5, 75 incs. 22, 99, 121 y 126 de la Constitución Nacional, art. N° 1 y 5, 135 Inc. 3 y 18 de la Constitución Provincial; Convenio N° 87 O.I.T.

La presentante de esta forma afirma, que mediante la normativa provincial se ha creado un monopolio a favor del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fuegoquina -S.U.T.E.F- y en su consecuencia se le ha cercenado un derecho exclusivo y fundamental, de rango constitucional y supraconstitucional de A.M.E.T. de concertar convenios colectivos de trabajo; violentando principios como el de la libertad sindical.

A su tiempo, a fs. 5727, se presenta U.P.C.N. y en concordancia con lo expuesto supra, solicita participar de la discusión a fines de poder representar los derechos de sus afiliados en los términos y alcances previstos en la Ley 23.551; planteando que toda norma que sea contraria a la participación requerida vulnera los derechos que le son reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales -O.I.T.-

A fs. 5718/5724 comparece la U.D.A. y en idénticos términos, citando normativa nacional -Ley N° 23.551, Constitución Nacional art. 98, 135, 151 y 154, Tratados Internacionales - Convenio N° 87 O.I.T.-; y demás fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad, solicita ser incluida en la discusión paritaria provincial a efectos de garantizar la representatividad de sus afiliados.

Por otro lado, no menos importante es poner en resalto que los planteos aquí expuestos han sido debidamente notificados tanto al Poder Ejecutivo Provincial, al Ministerio de Educación de la Provincia y al S.U.T.E.F. -quien participa en la actualidad de la negociación colectiva provincial.

En tanto que no obstante a que este Órgano de Contralor le ha garantizado el derecho a defensa a los actores sociales alcanzados, previo a emitir opinión, estos últimos no han manifestado oposición a los planteos realizados. Por su parte S.U.T.E.F. ha comparecido y ha acompañado nómina de afiliados en los términos del art. N° 1 de la Ley Provincial N° 424; más no ha fundado oposición alguna a los planteos que nos ocupan.

Que a fs. 5716, 5717, 5725, 5726, 5728 y 5729 corren agregadas las constancias de las respectivas notificaciones oportunamente cursadas a las partes.

## II.- ANÁLISIS.-

Adentrándonos en el análisis de la consulta traída a consideración, como cuestión previa y adelantando criterio, el suscripto entiende que le asistiría razón a los presentantes en orden a la inconstitucionalidad planteada en función de la violación que genera la Ley Provincial N° 424, en contraposición a la norma de rango superior como es la 23.551 y en idéntico sentido a la propia Constitución Nacional y Tratados Internacionales que fueran citados.

Siguiendo tal directriz, es dable ponderar que llevando a cabo un análisis de la Ley Provincial N° 424, efectivamente dicha normativa a la hora de pretender garantizar la participación de los sindicatos a la negociación colectiva, hace primar como parámetros la cantidad de afiliados de las asociaciones sindicales y no la personería gremial de estos cf. Art. 1°, 9°, 19° y 20°.

Que en contraposición al parámetro fijado por el legislador provincial al dictar la norma puesta en crisis, el congreso al sancionar la Ley Nacional N° 23.551 -de fondo- y que tiene por objeto regular los derechos y obligaciones que poseen las asociaciones sindicales, en su art. N° 31 textualmente determinó que:

*(...) Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:*

- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;*
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas;*
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;*
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;*
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;*

3

ADRIAN HUGO PRATTO  
Director Provincial de Relaciones Laborales  
Ministerio de Trabajo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

A mayor abundamiento, surge con meridiana claridad que la norma de rango provincial no sólo ha venido a lesionar los derechos concedidos a las asociaciones sindicales por la Ley Nacional N° 23.551; sino que en idéntico sentido atenta contra la libertad sindical, lesionando de esta manera los preceptos protegidos en la Carta Magna -cf. Art 14 bis C.N. c-c. Art. 75 inc. 22 y Tratado Internacionales *Convenios O.I.T.* allí acogidos-

Que este servicio jurídico, ya se ha expresado en torno a la libertad sindical y su acogida en la legislación nacional e incorporación al plexo normativo mediante Dictamen N° 008/16 al sostener que:

"Los principios esenciales del derecho colectivo del trabajo *surgen de distintos convenios de la OIT y del art. 14 bis, C.N.* que busca paliar las desigualdades sociales al establecer garantías mínimas para el trabajo, fundadas en principios de solidaridad, cooperación y justicia (...).

(...) el art. 14 bis establece el derecho de los gremios a concertar convenios colectivos de trabajo, a recurrir a la conciliación, al arbitraje y a la huelga; una protección especial a los representantes gremiales para el ejercicio de su gestión (estabilidad en su trabajo) y el derecho a la organización sindical libre y democrática, bastando la simple inscripción en un registro especial.

El derecho a constituir entidades gremiales, garantizadas por el art. 14 bis- como otros derechos consagrados en la Carta Magna- no es absoluto: está sujeto a la reglamentación de las leyes que a tal efecto se dicten (ley 23.551), las cuales pueden fijar requisitos (razonables) para obtener la personería gremial y, en su caso, determinar los motivos que justifiquen su pérdida.<sup>1</sup>

Ahora bien, de lo expuesto surge con meridiana claridad que la norma que regula los derechos y obligaciones, constitución de las mismas, órganos funcionamiento, etc

<sup>1</sup> Julio A. GRISOLIA., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*, Tomo III., Pag. 1308., Decimocuarta Edición ampliada y actualizada año., Buenos Aires., Ed. Abeledo Perrot, 2011.

Que en consonancia con lo hasta aquí manifestado, el legislador al pretender establecer un procedimiento para llevar adelante la negociación colectiva provincial en el sector docente; sería a todas luces incompetente para mediante dicho procedimiento pretender modificar derechos otorgados mediante leyes de fondo como la Ley Nacional N° 23.551 -cc. 14 bis, art. 75 inc. 22 y demás tratados internacionales -Convenios O.I.T. incorporados-.

Que la norma aquí cuestionada efectivamente colisiona además con los arts. 5, 75 inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional, al apartarse de las atribuciones y facultades que han sido delegadas a las provincias y aquellas que son exclusivas y excluyentes del Estado Nacional.

Es por lo dicho, que el suscripto entiende que le asistiría razón a los peticionantes en función de la inconstitucionalidad planteada.

Empero, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto en mérito a la opinión esbozada por este servicio jurídico cuya obligación es dictaminar en función de los temas traídos a consideración; es dable destacar que el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego resulta incompetente para resolver y declarar la inconstitucionalidad articulada.

III.- DE LA ~~DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD~~ -  
COMPETENCIA.-

Sobre el particular, he de hacer notar a los presentantes que dicho control de constitucionalidad es tarea exclusiva y excluyente del órgano jurisdiccional.

En lo que respecta al órgano que debe realizar el control de constitucionalidad, cabe ponderar que el derecho federal Argentino ha seguido el modelo norteamericano de *control jurisdiccional difuso*, con posibilidad de acceso final a la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario federal.

En tanto que no menos importante es tener presente que

*"La doctrina sostiene que en las provincias, el sistema de control de constitucionalidad parte de una distinción elemental. Los tribunales locales tienen que controlar dos clases de leyes: las que emanan del Congreso Nacional, según el art. 75 inc. 12 CN, esto es las de derecho común y las que producen las legislaciones locales. Esta tarea se realiza con arreglo a sistemas diferentes: el control de las leyes nacionales sigue las pautas establecidas en el orden federal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto el control de derecho local, se realiza: a) por medio del sistema difuso y b) a través de las llamadas acciones declarativas de inconstitucionalidad. (...) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha señalado que "contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado; a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, deben irse directamente a la justicia nacional; si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial. (...) ( Autos: Constructora Chávez S.R.L. C/ Subsecretaría de Trabajo de Tierra del Fuego S/ Apelación Ley 90. Expte. N° 4192/2011).*

#### **IV.- COLOFÓN.-**

Que en función de lo dicho, y en atención al reciente pedido incoado por parte de A.M.E.T., U.D.A. y U.P.C.N. de participar en la discusión paritaria utilizando como basamento a tal petición los derechos que le asisten en función de la Ley Nacional N° 23.551 -vigente- el suscripto entiende que no obstante a lo expresado en los párrafos precedentes, dicha normativa debería ser considerada y en su consecuencia podría ser efectivamente aplicada.

En su mérito y a efectos de no afectar el derecho de terceros, es que devendría necesario que a fines de retomar la discusión paritaria, se inicien nuevas actuaciones a efectos de garantizar la participación y tutela de los derechos de los antes mencionados; resultando por ende improcedente que la negociación colectiva provincial del sector docente se desarrolle en el marco del expediente **"SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FUEGUINA S/ LEY 424"**, sugiriendo en tal sentido el archivo de este último.

Ahora bien, previo a aperturar las actuaciones tendientes a llevar adelante la referida negociación colectiva, este Servicio Jurídico no puede pasar por alto que existe litispendencia en relación a los autos caratulados **"SINDICATO UNIF. DE TRABAJADORES**

6

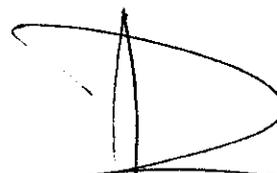
ADRIAN HUGO PRATTO  
Director Provincial de Relaciones Laborales  
Ministerio de Trabajo

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

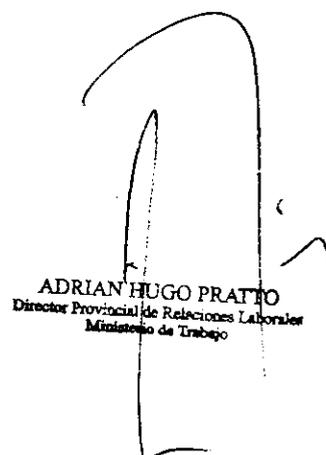
**DE LA EDUCACIÓN FUEGUINA C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. N° 9361;** y que dicho proceso guarda estrecha relación con la reanudación de las paritarias que fueran suspendidas a pedido de S.U.T.E.F. -conforme la documentación allí arrimada- sugiriendo por tal motivo que se esté a las resultas de la sentencia que recaiga en dichos obrados para obrar en consecuencia.

Sin más que agregar -salvo mejor opinión- elevo a Ud. el presente a efectos de que se proceda a notificar a las partes y a las áreas que correspondan en caso de compartir el criterio aquí vertido.

**Dictamen D.G.A.J. y J. N° 123 /16**



Dr. Carlos Gustavo RIZZO CORALLO  
Dir. Cml. de Asuntos Jurídicos y Judiciales  
MINISTERIO DE TRABAJO



ADRIAN HUGO PRATTO  
Director Provincial de Relaciones Laborales  
Ministerio de Trabajo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
\*\*\*

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO A. e I. A. S.

"2016 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL."

## **BOLETA DE NOTIFICACION**

**Ref.: Expte. N° 003/04.-**

**AREA: Sector Público.-**

**Río Grande, 05 de octubre de 2016.-**

**Sres.**

**ASOCIACIÓN EL MAGISTERIO  
DE ENSEÑANZA TÉCNICA (A.M.E.T.)**

**Deloqui N° 864 – 1° piso**

**Ushuaia**

Por medio de la presente se corre traslado de copia certificada del Dictamen D.G.A.J. y J. N° 123/16, para su conocimiento.

Se acompañan SIETE (7) fojas útiles.

**QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.**

**ADRIAN HUGO PRATTO**  
Director Provincial de Relaciones Laborales  
Ministerio de Trabajo

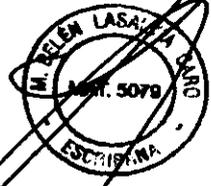
**Guillermo F. González**  
Notificador  
MINISTERIO DE TRABAJO  
USHUAIA

04/10/2016

CECBA - LEY 404 GCBA  
LEGALIZACION  
161011 449967



11/10/2015 10:44:30



**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL**  
DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES  
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION SINDICAL

RUBRICACION Nº 315 Tomo Nº VI  
Libro Actas de Comisión Directiva  
Pertenece a Asociación del Magisterio  
de Enseñanza Técnica  
Hojas habilitadas 200 de 01 a 200  
Observaciones Expte N° 1652101-2014  
Número de Rubricación del libro anterior 201-06

BUENOS AIRES, 21.11.2014.

D<sup>CA</sup> MARIA INES MINETTI  
A/C RUBRICA LIBROS  
DISP. D N A S. 90/00



Asoc. del Magisterio de Enseñanza Técnica  
Persoñería Gremial Nº 1461



**Reunión Comisión Directiva Nacional**

**ACTA Nº 759**

*[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'Hugo', 'Hector', 'Mónica', 'Miguel', 'Roberto']*

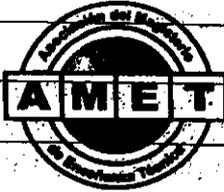
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciséis, y siendo las 13.30 horas, en la Sede de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (A.M.E.T.), sita en la Av. De Mayo Nº 1390; Piso 2do. de la misma jurisdicción, se reúnen de acuerdo a la convocatoria respectiva, los miembros de la Comisión Directiva Nacional de A.M.E.T. Persoñería Gremial Nacional Nº 1461; con la presencia de la Secretaria General Nacional, Prof. Sara del Carmen GARCÍA, el Secretario Adjunto, Prof. Héctor Pedro GOVA, el Secretario de Organización, Prof. Edgardo Emilio BESSONE; el Secretario de Relaciones Gremiales, Prof. Ernesto Adrián CEPEDA, el Secretario de Administración y Actas, Prof. Rubén BLANCO, el Secretario de Finanzas, Prof. Hugo Humberto DE BUENO, la Subsecretaria de Finanzas, Prof. Ana Rosa del Valle ESCAMEZ, el Secretario de Prensa y Propaganda, Prof. Rufino Vicente FERNANDEZ, la Secretaria de la Mujer, Prof. Fabiana Edith MUÑOZ, el Secretario de Cultura y Estadística, Prof. Norberto José PIÑERO, y el Secretario de Acción Social y Previsión, Prof. Daniel MARTINEZ; con el propósito de brindar tratamiento al siguiente Orden del Día propuesto: 1) Lectura y consideración del acta anterior. 2) Política Gremial Educativa. 3) Solicitud de eximición temporal de pago de coparticipación por parte de la Regional XXIII de AMET Provincia de San Luis. 4) Designaciones en la Comisión Normalizadora de la Regional XXIV AMET Provincia de Tierra del Fuego. Se inician las deliberaciones y en uso de la palabra la Secretaria General Cra. GARCÍA, da la bienvenida a todos los presentes, y agradece la presencia de los compañeros/as de Comisión Directiva Nacional a la Reunión Nacional en Capital Federal. En tratamiento del primer punto del Orden del Día, se da lectura por Secretaria de Actas a los términos del acta anterior, finalizada la misma y en uso de la palabra la Cra. MUÑOZ MOCIONA, con el debido apoyo, que sea aprobada. La única moción, sometida a consideración, se aprueba por unanimidad. En tratamiento del segundo punto del orden del día y nuevamente en uso de la palabra la Secretaria General de AMET Cra. GARCÍA, informa que se encuentra gestionando la posibilidad de apertura a Reunión de Paritaria Nacional en convocatoria oficial, en vista de la evolución del proceso inflacionario y revisar los efectos de los incrementos salariales alcanzados a principio del corriente año. En una reunión informal mantenida con el Ministro de Educación Lic. BULLRICH, fue distribuido un compacto del Proyecto del Programa de Políticas Educativas para los próximos 3 años, que encarará el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación. Esta documentación será remitida a todas las Regionales de AMET vía e-mail. El documento presenta una oportunidad de prestar en valor del docente en la sociedad y que la comunidad vuelva a revalorizar la representación del maestro. El Ministro Lic. BULLRICH proyecta reunirse además con los Gobernadores, Consejo Federal de Cultura y Educación de los Gremios Docentes Nacionales, para la presentación en sociedad del Documento definitivo. Agrega que luego de la crisis social de la Argentina en el año 2001; donde colapsaron casi todas las instituciones del País, varios referentes políticos y sociales de la comunidad crearon un espacio denominado "Mesa de Diálogo Argentino"; donde fueron convocados los actores de la sociedad a aportar ideas para la reestructuración del tejido social en la comunidad. En la actualidad se quiere recrear ese sistema pero llamando a realizar los aportes focalizados en la escuela, bajo el lema "Argentina Enseña - Aprende 2016-2021". También se puede visualizar el Documento en la Página Web del INET marcando el link correspondiente. Se deberían recabar los aportes de nuestras Regionales para la próxima semana, si se convoca a Reunión Paritaria, puesto que está previsto realizar el Acto el próximo día 11-07-16; en el Centro Cultural KIRCHNER. Queda a la espera que las Regionales realicen sus aportes, puesto que el desafío es



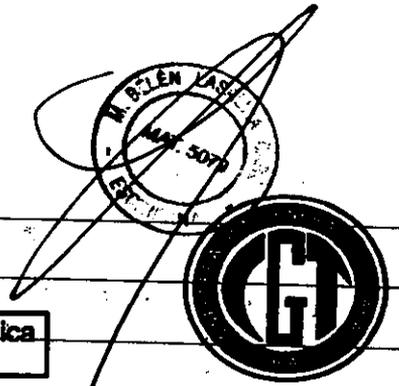
Asoc. del Magisterio de Enseñanza Técnica  
Personería Gremial N° 1481



exigente. En uso de la palabra el Cro. PINERO, expresa que en su provincia (Chaco) se abrió nuevamente la discusión salarial. Se había obtenido en la negociación a principio del año un 33% de incremento; y en la actualidad se está negociando alcanzar el 40%. Los Cros. COVA y GARCÍA les recuerda al resto de los integrantes de la Comisión Directiva que el 20% de incremento que se acordó por encima del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVYM) en el Acuerdo Paritario Nacional, los Sres. Gobernadores y Ministros de Educación Provinciales lo deberán tomar como parámetro para las próximas negociaciones en las Jurisdicciones. Retomando el tema del Documento la Cra. GARCÍA da lectura a los Ejes de la Estructura del Plan Nacional (Política Educativa). Comunica que el concepto de evaluación del sistema educativo e institucional no se publica en la actualidad. El Ministro de Educación Lic. BULLRICH opina que se debe publicar el concepto evaluativo de la institución educativa (escuela) para que la comunidad educativa de esos establecimientos evaluados corrijan los errores producidos. Además todo el trabajo que se produzca integrará la discusión sobre el Convenio Colectivo de Trabajo del sector educativo que representamos. A continuación se abre un amplio debate donde participan alternativamente los Cros. PINERO, GODOY, COVA, BLANCO, BESSONE y GARCÍA, dando sus respectivas visiones acerca del rol del maestro en nuestra sociedad actual y el rol de la familia, especialmente los padres en la relación escuela - familia. Las ideas se fundan en que teniendo en cuenta que el mundo está muy convulsionado y ejerce una influencia negativa en los individuos, trasladado a nuestra sociedad se opina que se debe comenzar de nuevo, en la formación de valores y respeto. Se concluye que existe pérdida y confusión de los roles de los actores sociales. La injuria, la violencia verbal y física, la inseguridad, el facilismo, el exitismo, la excesiva mediatización, hacen que hoy el alumno no sienta orgullo por su condición, y al no vislumbrar un futuro, no respetan al docente. Tampoco respetan a sus propias familias, porque se desarrollan muy solos y con la falta de acompañamiento en los primeros años de identificación familiar, tan importantes para la formación integral del resto de la vida del individuo. También el Estado ejerce violencia cuando por ejemplo existen escuelas radicadas a 500 km. De los centros urbanos, que no cuentan con agua potable. También se concluye que es muy positivo que se instale este debate en la sociedad, para establecer la diferenciación del rol del docente que en muchos casos en la Argentina, la sociedad lo ha transformado en padre, psicólogo, docente, consejero, policía, juez, y en muchos casos estar pendiente de la detección precoz del estado de salud de sus alumnos. Establecer el espacio curricular determinado para la enseñanza específica. Cerrando el presente debate la Cra. GARCÍA invita a continuar con las propuestas y la lectura del Documento para realizar los aporte correspondientes, recordando ir al link del INET y pensar cuales son las demandas hacia la Escuela Técnica. Pasando a tratar la temática de Capacitación de AMET y continuando en uso de la palabra la Cra. GARCÍA, informa a los miembros de Comisión respecto al Proyecto Nacional de Capacitación que nuestra Entidad se encuentra gestionando y articulando con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a través de la Secretaría de Empleo y Capacitación del Organismo y por nuestra parte la Coordinación Nacional de Capacitación en la figura del Secretario de Cultura de la Regional XIX AMET Provincia de Formosa Cro. Marcelo PARRA y el Secretario General de la mencionada regional Cro. Manuel GODOY. Al respecto nos encontramos trabajando un Acuerdo Marco y Macro en las Capacitaciones de Formación Profesional, Sindical, Social (Comunidad), y Política, enmarcadas en distintas líneas de acción para el desarrollo de cada eje o acción. El MTEySS ha confiado en AMET como depositario de la capacitación aportando, previa presentación de los proyectos, los recursos económicos para optimizar la oferta educativa. También el organismo laboral explicó a nuestra organización, que habían distribuido dinero para distintas líneas de acción, a varias organizaciones, y éstas no hicieron la pertinente rendición de los fondos otorgados. Los recursos que reciba AMET serán centralizados en la cuenta corriente nacional, y



Asoc. del Magisterio de Enseñanza Técnica  
Personería Gremial N° 1481



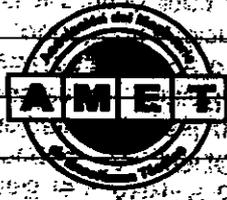
administrados de acuerdo al contralor de las ofertas de capacitación; y de ese modo imputar correctamente los fondos utilizados para ese fin determinado. El MTEySS evaluó a la AMET y determinó que está en condiciones de llevar adelante las capacitaciones, y en consecuencia se implementó una primera línea de trabajo, otorgando el monto de \$ 259.459,83 (pesos doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 83/100); para encarar acciones en la Provincia de Formosa. El Secretario de Empleo del MTEySS ofreció a la AMET encarar la capacitación direccionada a las provincias ligadas al "Plan Belgrano". Nuestra Entidad ha avanzado con la firma de un Convenio particularmente en la Provincia de Formosa con el Ministerio de La Comunidad. Concurriendo a la firma en representación de la Comisión Directiva Nacional, el Cro. Ernesto CEPEDA; en conjunto con el Cro. Coordinador Nacional de Capacitación Cro. PARRA. La Cra. GARCÍA manifiesta que en innumerables oportunidades le solicitó al Cro. GODOY (Secretario General de AMET-Formosa), que acompañara con su firma las acciones de capacitación obtenidas para su Provincia, y a partir de allí, con otras Jurisdicciones que precisaran de la acción de capacitación. Agrega que solicitó personalmente al Secretario General que gestione ante el Ministro de Educación Provincial, elaborar el Convenio Marco para las distintas acciones y su firma pertinente. Se le solicitó además la gestión de (2) dos licencias para apoyatura de la Coordinación de Capacitación, visto la magnitud del trabajo a implementar y un espacio físico de trabajo para la elaboración, control de gestión e implementación de los proyectos educativos. Nada de ello se cumplimentó a la fecha. Esta actitud ha hecho perder a la entidad una línea de financiamiento de acciones educativas por un monto de \$ 1.300.000,00 (pesos un millón trescientos mil); en la cual no solo estaba contemplada la Provincia de Formosa, sino aquellas de la zona que así la requirieran. La Cra. GARCÍA le reitera al Cro. GODOY diciendo que aunque los plazos están vencidos, intenta realizar la negociación pertinente con el Ministro de Educación de la Provincia de Formosa, para la firma del Convenio Acuerdo de Capacitación, y de esa forma se abra las líneas de formación desde el MTEySS de la Nación. En uso de la palabra el Cro. GODOY expresa que no tenía conocimiento que el Secretario de Cultura de su Regional Cro. PARRA, se lo había designado por la conducción nacional (Coordinador Nacional de Capacitación). Manifiesta que se enteró una vez que recibió copia del Acta de su nombramiento. Agrega que se apersonó el Cro. PARRA en su Regional manifestándole que pertenecía a la Comisión Directiva Nacional y que le solicitó la suma de \$ 4.000,00 (pesos cuatro mil) para gastos varios. Exhibe fotos de la firma del Convenio con el Ministerio de la Comunidad de la provincia, y dice que allí toma conocimiento de la presencia del Cro. CEPEDA en representación de la CDN para la firma de ese acuerdo específico. Respecto a los términos del Convenio Marco, dice que tuvo varias entrevistas con el Sr. Ministro de Educación de la Provincia, y este le manifestó que con la modalidad y redacción de una cláusula del borrador acercado, no lo iba a firmar salvo efectuando reforma al mismo, de común acuerdo. Dice que el Ministro de Educación giró el Convenio para opinión de la asesoría legal del ministerio. Continúa exponiendo que debería darle participación y opinión al Director de Enseñanza Técnica Provincial, para lograr la firma. Discute que este Convenio Marco no estuvo bien gestionado por parte de quienes debían informarlo. Hace uso de la palabra la Cra. GARCÍA; y dice que lamenta todo lo argumentado por el Cro. GODOY; por cuanto en todo momento estuvo informado y con conocimiento pleno por numerosas llamadas telefónicas realizadas por ella misma, donde le remarcó en varias oportunidades la importancia para nuestra Entidad y su Regional en particular, de la firma de este Convenio Marco de Capacitación. Da lectura a una cadena de e-mails entre la Secretaría de Empleo de la Provincia de Formosa, el MTEySS Nacional y la AMET; donde se desprende, el reconocimiento hacia nuestra Entidad calificando como capacitadores en este nivel de enseñanza técnico profesional con oferta educativa específica. En uso de la palabra el Cro. DE BUENO; dice que se deben realizar todos los esfuerzos para resolver el tema de la firma del Convenio Marco



Asoc. del Magisterio de Enseñanza Técnica  
Persónería Gremial N° 1461



en Formosa y desde esa Jurisdicción se abran líneas de capacitación para todas las Regionales del País. Las fallas ocurridas por malos entendidos y/o incomunicaciones deben quedar atrás y trabajar para cerrar los acuerdos que se necesitan y así firmar los Convenios en beneficio de los afiliados de AMET y la comunidad. Cerrando este tema, la Cra. GARCIA solicita finalmente al Cro. GODOY que se utilice el tiempo de gracia que se obtuvo, para cerrar la firma del acuerdo para esta capacitación, que a través de la Regional Formosa, se destinará a todo el País, previa firma del convenio respectivo con cada jurisdicción. En tratamiento del tercer punto del orden del día y en uso de la palabra el Secretario de Administración y Actas Nacional Prof. BLANCO presenta a tratamiento una solicitud por nota de fecha 01-07-2016, por parte del Secretario General de la Regional XXIII de AMET Provincia de San Luis Cro. Borjas GROSZO, mediante la cual solicita de la Secretaría de Finanzas Nacional, el beneficio de suspender temporalmente el pago de la coparticipación por aportes sindicales a la Conducción Nacional, fundado en que se encuentran ataquillando un inmueble en la Ciudad de San Luis, debiendo efectuar distintas reparaciones (pintura, iluminación, plomería, gas, aire acondicionado) adquiriendo además el mobiliario y electrodomésticos para la misma (detalle pormenorizado en nota que se acompaña) y que la suspensión mencionada del pago de coparticipación se realice por el término de (12) doce meses, a partir del último pago realizado, efectuado con los haberes del mes de Diciembre de 2015. En uso de la palabra el Secretario de Finanzas Nacional Prof. DE BUENO, MOCIONA con el debido apoyo, que se otorga al pedido de eximición temporal, por el término de (12) meses a partir del último pago de coparticipación efectuado por la Regional AMET San Luis, realizado con los haberes del mes de Diciembre de 2015. La eximición se realice con cargo de devolución de la misma a partir del mes de Enero de 2017, en forma conjunta con la coparticipación corriente, teniendo en cuenta que para esa oportunidad se hallaría más aliviada la situación económica regional. Desea dejar aclarado que esta metodología se ha adoptado con todas las Regionales de AMET que han peticionado condiciones similares. La única moción presentada, puesta a votación, se aprueba por unanimidad. En tratamiento del cuarto punto del orden del día y en uso de la palabra la Secretaria General Prof. GARCIA, presenta la documentación remitida por la Delegada Normalizadora de la Regional XXIV de AMET Provincia de Tierra del Fuego, Arq. Gisel BERTOTTO COLLAZO, con relación a la solicitud de nuevas designaciones para integrar la Comisión Normalizadora de la Regional XXIV AMET Provincia de Tierra del Fuego; peticionando a nuestro Órgano Directivo, los nombramientos de: la Cra. Lic. Yanina Soledad CABALLERO DNI 31.159.071; en carácter de Coordinadora de Sede de la Filial Tolhuin; del Cro. Técnico Oscar Rubén ORTIZ DNI 12.105.023; en carácter de Coordinador de Sede de la Filial Río Grande y del Cro. Prof. Pablo Leonardo BECK DNI 24.839.682; en carácter de Coordinador de Formación Profesional. Seguidamente el Secretario de Actas Cro. BLANCO, analiza con los demás integrantes de Comisión Directiva, la documentación generada desde la Regional de AMET en Ushuáya y luego de un breve intercambio de opiniones MOCIONA, que se acepte las nuevas designaciones en la Comisión Normalizadora de la A.M.E.T. Tierra del Fuego. Dicha moción, debidamente apoyada es sometida a votación, y se aprueba por unanimidad. Por lo expuesto, la Comisión Directiva Nacional de A.M.E.T. RESUELVE: a) Designar a la Lic. Yanina Soledad CABALLERO DNI 31.159.071; en carácter de Coordinadora de Sede Filial Tolhuin. b) Designar al Técnico Oscar Rubén ORTIZ DNI 12.105.023; en carácter de Coordinador de Sede Filial Río Grande; y c) Designar al Prof. Pablo Leonardo BECK DNI 24.839.682; en carácter de Coordinador de Formación Profesional; de acuerdo a lo normado en los Estatutos Sociales de la Entidad, el Estatuto Docente de la Jurisdicción, la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551; Decreto Reglamentario N° 467/88 y concordantes. Los/a docentes designados/a deberán rendir e informar de todo lo actuado a las Autoridades Educativas Jurisdiccionales; Autoridad

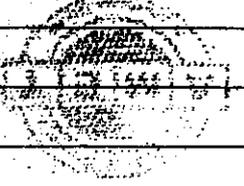
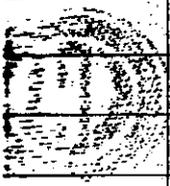


Asoc. del Magisterio de Enseñanza Técnica  
Personería Gremial N° 1461

Gremial Regional y a la Comisión Directiva Nacional de A.M.E.T. d) La Comisión Normalizadora de la Regional ORT de AMET Tierra del Fuego, al día de la fecha queda conformada de la siguiente forma: Delegada Normalizadora, Arq. Gisela BERTOTTO COLLAZO, Área de Finanzas, Prof. Silvia BRONZOVICH, Área Administración y Actas, Prof. Miguel Demetrio ESCOBAR, Coordinación Sede Filial Tolhuin, Lic. Yanina Soledad CABALLERO, Coordinación Sede Filial Río Grande, Técnico Oscar Rubén ORTIZ, y Coordinador de Formación Profesional, Prof. Pablo Leonardo BECK. Agotado el Orden del Día propuesto, se da por finalizada la reunión de Comisión Directiva Nacional siendo las 18:10 horas invitando a los presentes a refrendar con su firma (2) originales del mismo tenor y aun solo efecto.

*[Handwritten signature]*  
Prof. Rubén Blanco  
Secretaría Adm. y Actas  
Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET)

*[Handwritten signature]*  
Prof. Sara del C. GARCIA  
Secretaría General  
Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET)





T 017802835

Buenos Aires, 27 de Octubre de 2016

En mi carácter de escribano Titular del Registro 1267, Lasalvia Caro María B

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en 6 -  
foja/s. que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.